

Minuta del proyecto de ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal. Boletín N°15.788-07.

Estado de Tramitación.

Segundo trámite constitucional. Mensaje Presidencial.

Objetivo.

Regular la posibilidad que las policías puedan registrar sus actuaciones mediante mecanismos audiovisuales. Los registros son respaldo de sus actuaciones tanto ante los tribunales de justicia como para quienes sean víctimas ante eventuales excesos en el cometido de la función policial.

Con esta iniciativa se puede mejorar la calidad de la prueba presentada en juicio y mayores niveles de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías, no solo ante un tribunal, en una eventual causa, sino también ante la opinión pública.

Comentarios.

La policía, sin perjuicio de no intervenir el procedimiento penal y tener el carácter de auxiliar o colaborador en las tareas de investigación criminal, su función es central en la fase de investigación preparatoria de los delitos.

Esta iniciativa es parte de otras que buscan reforzar una serie de funciones que las policías desempeñan dentro de la etapa de investigación del sistema procesal penal para aumentar la eficacia de la actuación policial y de los propios fiscales. El proyecto considera como un instrumento idóneo, el registro audiovisual de las actuaciones de las policías.

Ante los avances tecnológicos, la inmediatez de los medios de comunicación, así como la necesaria mejora de los estándares probatorios ante ciertas conductas delictuales, hace necesario dotar a las policías de herramientas audiovisuales.

Por otra parte, se incorpora la validez probatoria de uso de sonidos e imágenes en el proceso penal, lo que significa modificar el Código Procesal Penal, para que junto a los documentos en soporte papel, también tengan un valor probatorio adecuado los sonidos e imágenes.

Se establece como regla general la facultad para que los funcionarios policiales puedan grabar las actuaciones que realizan en lugares públicos, de libre acceso al público y en lugares cerrados cuando realicen detenciones en flagrancia y registros (con o sin autorización judicial).

Por otra parte, se incorpora una excepción a la regla general, determinando como obligatorio el uso de estos sistemas de registro y almacenamiento para los funcionarios de las unidades que realicen labores especializadas en el proceso penal.

Además se establece la obligación de entrega de los registros al Ministerio Público y se incorpora el deber de destruir los antecedentes que sean obtenidos en lugares no permitidos por la norma, o bien, estas no resultaren útiles para la investigación, lo que será ordenada por el Ministerio Público, una vez transcurridos dos años desde la captura de las mismas.

Se dispone que la ausencia de grabación o la falta de integridad de la misma no implica por esa sola razón la exclusión de ella como prueba o bien, afecte la validez del procedimiento.

Para fortalecer el uso de estos dispositivos se establece una sanción para los funcionarios que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.

Se dispone que los registros serán información reservada, habilitando la utilización de los mismos en procesos judiciales y administrativos, o bien, cuando sean requeridos por el Ministerio Público.

Se establece que todos estos registros, deberán ser destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura.

Es importante señalar que si las grabaciones de las video cámaras se podrán usar como prueba en juicios penales, éstas deberán ser reservadas y secretas, por lo que la información obtenida a través de estos sistemas no podrá divulgarse, reproducirse o entregarse total o parcialmente a cualquier persona natural o jurídica y medios de comunicación social.

Se incorpora en el Código Procesal Penal un artículo 228 bis, donde se indica que en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público.

Por otra parte, los funcionarios de las unidades establecidas en un decreto supremo, deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior. Cada tres años, a propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Además se modifica la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile:, disponiendo que el personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de reparticiones o unidades de fuerzas especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión.

Minuta proyecto de ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado (I). Boletín N° 15.975-25

Estado de tramitación.

Primer trámite constitucional

Objetivo.

Busca perseguir la “ruta” del dinero proveniente del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado. Se crea un sistema de inteligencia financiera y se fortalece la coordinación institucional intersectorial en el combate al crimen organizado.

Se incorporan nuevos métodos de investigación: análisis de datos, la trazabilidad de operaciones, el levantamiento del secreto bancario, la ampliación de rubros obligados a informar y un trabajo interinstitucional robusto. Esto significa que el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas dispondrán de unidades de inteligencia económica que fortalecerán la lucha contra la criminalidad organizada, desde el ámbito económico y financiero.

Comentarios.

Esta iniciativa es parte del Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito (2022 – 2026), que incluía el compromiso de una Política Nacional de Crimen Organizado - que tiene expresiones regionales - para el combate frontal a estas organizaciones y que apuntaba a desbaratar sus redes, confiscar sus bienes de capital y destruir su logística.

En dicha política existe el eje 2,” Desbaratar la economía del crimen organizado”. Por ello este proyecto apunta a mejorar y fortalecer la eficacia de la acción estatal en la prevención, detección, persecución penal e incautación de los beneficios obtenidos por el crimen organizado, y a luchar contra el lavado de activos.

Este proyecto de ley se hace cargo de estos objetivos a través de medidas concretas para poder detectar este tipo de delitos, proponiendo tres ejes.

1.- Fortalecimiento del ecosistema inteligencia económica.

Se crea un Subsistema de Inteligencia Económica, integrado por la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, éstos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia que esta ley crea.

2. Prevención y detección temprana de operaciones económicas sospechosas.

Se actualiza la normativa aplicable a los servicios públicos que integran el Subsistema y los demás órganos que ejercen labores de supervisión en materia económica –incluyendo la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Casinos y Juegos y la Tesorería General de la República– para la prevención y alerta temprana.

Se destaca la actualización de los requisitos aplicables a quienes ejerzan el control de bancos, instituciones financieras y otras entidades fiscalizadas por la CMF, para que ninguna persona que se encuentre bajo acusación o haya sido condenada en Chile o el extranjero por 6 delitos contemplados en las leyes sujetas a fiscalización de la CMF, de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros que impiden ser comisionado de la CMF, pueda ser director, gerente o administrador de estas entidades, ni adquirir o mantener el 10% o más de participación societaria en ellas. Además, se faculta a la CMF a desarrollar sus actividades de supervisión e investigación sancionatoria, mediante un “funcionario revelador”.

3.- Facultades intrusivas y sancionatorias.

Se perfeccionan las funciones de supervisión y fiscalización en materia económica y financiera.

Entre estas medidas, se considera el perfeccionamiento de las facultades del fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de acceder a información sujeta a secreto y reserva bancaria, para hacerlas consistentes con las facultades generales que tiene la Comisión para acceder a la información de sus supervisados bancarios.

Se fortalecen las facultades de investigación de la CMF a través de la incorporación de atribuciones como citaciones a declarar y la solicitud de medidas intrusivas y auxilio de la fuerza pública, a la vez que se aumentan las penas a quienes obstaculicen sus labores de fiscalización.

Se fortalece el procedimiento administrativo y las sanciones infraccionales y penales aplicables en materia de juegos de azar, ante operaciones clandestinas que presentan riesgos en materia de lavado de activos.

En materia tributaria, se establecen sanciones graves para quienes trasladen bienes de manera ilegal, sea porque estas mercancías no hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, o se trate de bienes falsos, o cuya comercialización se encuentra prohibida. Lo mismo ocurre respecto de la entrega de antecedentes maliciosamente falsos.

Minuta proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar como simple delito el porte injustificado de combustibles aptos para la comisión de atentados contra las personas o para ocasionar daño en las cosas durante reuniones en lugares públicos. Boletín N° 15.956-25.

Estado de Tramitación.

En segundo trámite constitucional,

Objetivo.

Proteger el derecho a manifestarse pacíficamente, asegurando la integridad física de las personas que ejercen esa garantía, de los transeúntes y de aquellos funcionarios que están encargados de mantener, resguardar y restablecer el orden público. Se busca sancionar actos preparatorios de la elaboración y porte de artefactos incendiarios o de quema de objetos o estructuras, con ocasión de reuniones en lugares públicos. Se agrega que para ello **siempre y cuando no pueda proporcionarse una explicación razonable** para el porte del combustible.

Comentarios.

Existió reserva de constitucionalidad por parte del Gobierno (Ministra del Interior), fundando su objeción en que la transformación del porte de combustible en un simple delito, sancionado con penas privativas de libertad, resulta desproporcionado, toda vez que se trata de un acto preparatorio y atendida la existencia de la sanción penal de la conducta de elaboración de artefactos explosivos en nuestro ordenamiento jurídico. que, en tanto tal, por regla general no es sancionado en nuestro sistema penal. Por otra parte, se señaló que sancionar como simple delito dicha conducta es contrario a las ideas matrices del Mensaje Presidencial, el cual pretendía sancionar la conducta como una falta.

Esta iniciativa se debe apreciar en un conjunto de proyectos de ley que van conformando un conjunto de normas que van regulando la intervención de las policías.

La iniciativa sanciona el porte de combustible y busca fortalecer el derecho a reunión, dando seguridad a las personas que participan en las reuniones públicas, a quienes no participan pero transitan por ese lugar de reunión y a Carabineros.

Permite enfrentar una práctica cotidiana de manifestantes violentos que, vulnerando en la práctica el derecho a reunión consagrado en la Constitución, alteran el orden público y amenazan la integridad de personas y de bienes públicos y privados, así como otros derechos fundamentales como el derecho de transitar libremente por nuestras ciudades.

Diversos derechos fundamentales son vulnerados o amenazados por el uso de bombas incendiarias artesanales en el contexto de llamados o la realización de manifestaciones de carácter pacífico.

Se incorpora un artículo 288 ter en el Código Penal sancionando a aquel que, en el contexto de reuniones en lugares de uso público, **portare injustificadamente combustible apto** para cometer atentados contra las personas o para ocasionar daño en las cosas, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Como vemos el porte debe contar con dos requisitos: que no sea justificado – lo que permite que el juez aprecie adecuadamente los antecedentes de hecho – y por otra parte que sea “apto”, esto es cuenta con las características para ocasionar daño a personas y cosas.

Minuta proyecto de ley sobre seguridad privada. Boletín N° 6639-25

Estado de tramitación.

En primer trámite constitucional

Objetivo.

Se orienta a establecer un nuevo régimen jurídico en materia de seguridad privada en Chile. La seguridad privada adquirió connotación en Chile en 1973, cuando se autorizó la actividad de los vigilantes privados mediante la dictación del decreto ley N° 194, que permitió la actividad en determinadas empresas. Actualmente, la seguridad privada se ha extendido a otras áreas ya que existen las empresas de transporte de valores, las proveedoras de guardias de seguridad, los escoltas, los asesores y capacitadores en materia de seguridad y las empresas que suministran recursos tecnológicos.

En Chile, las actividades relacionadas con la Seguridad Privada están bajo la tuición de Carabineros de Chile a través de la Subdirección de Seguridad Privada. Este organismo, dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público, fiscaliza y controla las labores de seguridad y vigilancia privada que ejecutan particulares a través de las Oficinas de Seguridad Privada existentes en cada una de las Prefecturas del país.

Carabineros de Chile está a cargo del control y fiscalización de quienes desarrollen actividades de vigilancia privada.

Comentarios.

La actual normativa se dictó en las décadas de los '80 y los '90, ampliándose a otras actividades de seguridad privada: Decreto ley N° 3.607, de 1981, que

regula el funcionamiento de vigilantes privados, estableciendo las entidades que se encontraban obligadas y autorizadas a tener vigilantes privados; Decreto supremo N° 1.773, de 1994, aprobó el reglamento del referido decreto en lo relativo al funcionamiento de los vigilantes privados, disponiendo, a través el decreto exento N° 1.222, de 1998, del mismo Ministerio, las medidas de seguridad mínimas que deben adoptar las entidades obligadas a contar con vigilantes privados; Decreto supremo N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el reglamento del artículo 5° bis del decreto ley 3.607, regula a quienes tienen por objeto desarrollar labores de asesoría, capacitación o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad; Decretos exentos N° 41, de 1.996, y N° 1.126, de 2.000, ambos del Ministerio del Interior, se regula la conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros de Chile y el transporte de valores,; y la ley N° 19.303 y su reglamento establecen la obligación de ciertas entidades de contar con medidas de seguridad, las que son de menor envergadura que las del decreto ley N° 3.607.

El proyecto regula la seguridad privada, la que define como un conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo y coadyuvante de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas y bienes.

Se establecen las empresas que están obligadas a mantener estos sistemas, lo cual hace en consideración al nivel de riesgo que conlleve su actividad. Precisa el tipo de empresas que estarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada, el procedimiento para determinarlas, así como para aprobar las directivas de seguridad, el contenido de estas últimas y su vigencia. Dispone que estas empresas y entidades deban contar con una

directiva de seguridad vigente, precisando el procedimiento para su aprobación, modificación y vigencia.

Se define la función de vigilantes privados, establece requisitos, obligaciones, prohibiciones y regula el porte de armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

Regula los servicios de seguridad privada, estableciendo su definición y los requisitos que deberán acreditar las personas naturales que presten servicio en esta actividad.

En especial, contempla disposiciones relativas a las empresas dedicadas al transporte de valores y a las personas que se dedican a labores de guardia de seguridad, investigadores privados, escoltas personales o guardaespaldas y a las instituciones de capacitación de personal.

Regula a las instituciones que forman y capacitan al personal de seguridad que desarrolla labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Se exige que las entidades obligadas a tener un sistema de seguridad privada deban contar con un dispositivo de alarma de asalto en sus instalaciones, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

Se regula la instalación de alarmas, bóvedas, cajas receptoras y pagadoras, vidrios exteriores, sistemas de filmación y comunicaciones entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores referidas a dineros o especies valoradas.

Se exige que las entidades obligadas a tener un sistema de seguridad privada, deban contar con un estudio de seguridad vigente. Establece, también, el mecanismo para su aprobación y el plazo para implementarlo.

Se regula la seguridad privada en eventos públicos y establece la obligación de estos organizadores de presentar ante el Intendente Regional correspondiente una directiva de funcionamiento antes de la realización de cualquier evento público. Se establece la responsabilidad por los daños que se produzcan con ocasión del evento público respectivo, de los organizadores que no presenten directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en ella.

La autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada será Carabineros de Chile, sin perjuicio de que en los recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos a la autoridad militar, marítima o aeronáutica, desempeñaran tal calidad la autoridad institucional que corresponda.

Señala que la Subsecretaría del Interior actuará como autoridad central de coordinación a nivel nacional y, en tal carácter, podrá impartir instrucciones a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se dispone que las infracciones a esta ley, leves, graves y gravísimas, serán sancionadas con multas, clausuras, suspensión o revocación definitiva de las autorizaciones correspondientes. De ellas conocerá el Juez de Policía local competente por denuncia de la autoridad fiscalizadora.